

**AFECTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEBIDO
PROCESO POR MEDIOS INFORMATIVOS QUE REALIZAN JUICIOS PARALELOS
AFFECTATION OF THE PRINCIPLES OF PRESUMPTION OF INNOCENCE
AND DUE PROCESS BY MEDIA THAT CONDUCT PARALLEL TRIALS**

Héctor Arboleda Franco¹

Diana Catalina Moreno López²

Resumen

La investigación planteada con este artículo, es un estudio respecto a los juicios que realizan en diversas ocasiones los distintos medios informativos durante algunos procesos penales en curso, vulnerando principios como la presunción de inocencia y el debido proceso. Los medios informativos en la actualidad funcionan como una garantía para el desarrollo de un Estado Social Democrático de Derecho, permitiéndole a la sociedad un acceso a la información. Sin embargo, con este tipo de juicio no se está cumpliendo con la idoneidad y eficacia de una noticia, debido a que mientras se está inmerso en el proceso penal dictan juicios de valor y afirman contundentemente sin una sentencia en firme.

Este tipo de investigación responde a un enfoque de tipo cualitativo, mediante una investigación de alcance descriptivo, utilizando la técnica de revisión de sentencias y jurisprudencia nacional e internacional con el fin de determinar la veracidad del estudio.

¹ Estudiante de Derecho en noveno semestre de la Universidad Santiago de Cali.

²Estudiante de Derecho en noveno semestre de la Universidad Santiago de Cali.

Palabras Claves. *Medios informativos, Principios, Debido proceso, Presunción de inocencia, Juicios paralelos, Proceso penal.*

Abstract

The research proposed in this article is a study of the judgments made on various occasions by the media during some ongoing criminal proceedings, violating principles such as the presumption of innocence and due process. The media currently function as a guarantee for the development of a Social Democratic Rule of Law, allowing society to have access to information. However, this type of trial does not comply with the suitability and effectiveness of a news item, because while the criminal process is underway, they make value judgments and make strong assertions without a firm sentence.

This type of research responds to a qualitative approach, through descriptive research, using the technique of review of sentences and national and international jurisprudence to determine the veracity of the study.

Keywords. *Media, principles, due process, the presumption of innocence, parallel trials, and criminal procedure.*

Introducción

En los medios informativos y el derecho nace una necesidad palpable de conocer los efectos jurídicos que causan las noticias a nivel nacional, de manera que se demostrará en este estudio cómo en muchas ocasiones se violan principios constitucionales y fundamentales del derecho, como la presunción de inocencia y el debido proceso. Es indispensable que se estudie la

manera en la cual los medios de comunicación emiten noticias paralelamente a los procesos penales, con el fin de que la información cumpla con el deber de ser clara, idónea, objetiva y respetuosa de los principios constitucionales y evite influir directamente en un proceso penal.

Actualmente los medios informativos están tergiversando el derecho constitucional a informar, generando una descontextualización e inmersión en los procesos penales sin sentencia en firme, haciendo indispensable este estudio para determinar si los juicios que realizan los medios informativos en sus noticias, interfieren con las garantías del proceso penal en curso.

De conformidad con lo anterior, en el presente texto se revisará como se ven afectados los principios de presunción de inocencia y el debido proceso cuando hay juicios paralelos emitidos por los medios informativos a partir de la siguiente pregunta: ¿Qué efectos generan los juicios paralelos emitidos por medios informativos en principios como el debido proceso y presunción de inocencia en un proceso penal?

Con base en el interrogante planteado, el objetivo principal de este texto será establecer los efectos que generan los juicios paralelos emitidos por los medios informativos en principios como el debido proceso y la presunción de inocencia en el derecho penal. De esta forma se intentará plasmar las vulneraciones a estos principios que generan los medios informativos a la hora de emitir un juicio paralelo a un proceso penal.

Por consiguiente, este texto está estructurado de la siguiente manera: primero, se analizará el concepto de juicios paralelos en el proceso penal dentro de la jurisprudencia colombiana. Segundo, se analizará el alcance de principios como el debido proceso y la presunción de inocencia. Tercero, se contrastará la aplicación jurídica del debido proceso y la presunción de inocencia cuando se tipifica la figura de juicios paralelos.

I. Concepto de juicios paralelos en el proceso penal dentro de la jurisprudencia colombiana

Los juicios paralelos es un concepto creado por el crecimiento y progreso de los medios de comunicación, a medida que hay un incremento comunicativo se empieza a tergiversar la información haciendo un uso desmedido de su poder expansivo para alcanzar más recepción de la sociedad. La Corte ha definido los juicios paralelos en la sentencia SU-141/20:

Quando los juicios de valor (...) se producen al tiempo que se está celebrando el juicio estamos ante el juicio paralelo [que] pueden afectar la imparcialidad del tribunal y esto, a su vez, se refleja sobre el derecho del acusado a la presunción de inocencia y en general al derecho a un juicio justo. (pp. 1-32)

Los medios de comunicación, en su necesidad de obtener más audiencia y satisfacer sus necesidades con un alto grado de afición en las personas, busca la manera de alcanzar la atención, sin medir las consecuencias de socializar este tipo de información.

Actualmente los medios de comunicación tienen una gran acogida de la información que emiten por diferentes medios siendo las redes sociales las de mayor alcance, sobre todo en personas jóvenes, lo cual hace que generalmente este contenido llegue a manos del ciudadano común sin conocimiento de un proceso en materia penal, desencadenando en diversas ocasiones una vulneración de los derechos del implicado durante el proceso. La Corte hace referencia a lo anterior en la sentencia SU-274/19:

El derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación tiene límites, pues la información publicada por estos debe ser veraz e imparcial y respetuosa de los derechos de terceros particularmente al buen nombre, la honra y la intimidad. (p. 5)

La Corte resaltó los límites de la libertad de información, pero también agrego taxativamente el respeto hacia los derechos de terceros.

La sociedad no está en la obligación de conocer los temas que se manejan en las fuentes noticiosas ya que los campos son diversos y abarcan todo tipo de temas, a esto se le añade el deterioro de la información y el desconocimiento de los periodistas que concluye con una transmisión de contenido alejado de los derechos y obligaciones que las leyes le otorgan; es ahí donde se produce una incógnita ¿es necesario que en cada medio de comunicación haya un experto en la materia? en este caso en materia penal, que pueda verificar la información que se va a compartir y analizarla mucho antes de que sea puesto en los diversos medios y uno de los grandes motivos es:

Por su característica de ser simultáneo al juicio penal, los juicios mediáticos se desarrollan mientras la justicia aún no declara al acusado como culpable o inocente. Es por esto que siempre que se afirme que el acusado no es inocente antes de la sentencia judicial se está vulnerando su derecho a la presunción de inocencia. (Ospino, 2022. p. 1)

Es común que los medios realicen estas condenas anticipadas desconociendo la importancia del procedimiento y de la sentencia de dicho proceso, condenando la audiencia al desconocimiento, crean la percepción de la culpa muchas veces sin sentencia y esperando que el resultado sea acorde con la emisión noticiosa, ejerciendo una forma de presión social hacia el fallo judicial con la noticia.

Dado que los medios se apropian del espacio entre el derecho penal y la sociedad realizando una reconceptualización de la legitimidad de las decisiones judiciales, vulneran diferentes garantías cuando las decisiones no se ajustan a los juicios de corrección mediática. (Muñoz, 202. p. 151)

Entendiendo esto como la obligación sobre la sentencia, lo cual nunca hace parte del proceso, en vista de que en las etapas se garantiza una transparencia y para la realización del debido proceso, más no garantiza un resultado.

En cuanto a la comunicación es muy importante mantener una postura objetiva contextualizando siempre los hechos, teniendo en cuenta que los medios informativos son generalmente el único recurso para conocer un determinado suceso, razón por la cual es tan importante que la información que se transmite tenga un lenguaje claro y correcto, sin violentar los principios y garantías de cada individuo que se encuentra sumergido en el proceso: “deben ceñirse a la ética comunicativa, los que no cuenten con ella no están informando, están desinformando, dura, simple y llanamente” (Bermúdez, 2021. p. 1175). El deber de información va siempre ligado con la ética, garantizando la veracidad de la información para que las partes incurran en un proceso estando en equilibrio de cargas durante todo el proceso, es ahí donde se crea una confianza legítima entre la audiencia y los medios informativos.

Es posible destacar que la información generadora de impacto es la que más se vende en Colombia, por eso Nogueira (2016), dice: “nos hace pensar si esto es una manera de informar o se quiere vender más o tener más rating porque esta forma de presentar la noticia va a vender más”(p. 51), al perder su objetividad generan un trato desidioso por parte de la sociedad hacia la persona acusada y sus familiares, teniendo en cuenta que la familia del implicado o los implicados también se ven afectados por lo que se trasmite a través de los medios y redes de comunicación, llegando a cuestionar ¿Cuál es el límite que se le impone a los medios de comunicación? No es posible cuantificar hasta dónde puede llegar la libre expresión, sin embargo, es un deber informar y recibir un contenido imparcial y transparente, respetando las garantías procesales.

Los medios generan noticias cada día, causando un impacto rápido y amplio con ayudas tecnológicas que cubren casi todo el territorio nacional, conduce a que una información o desinformación tenga efecto inmediato. Al tener un producto instantáneo acompañado del desconocimiento los diversos medios informativos vulneran los derechos de las personas produciendo conclusiones precipitadas y desacertadas de la noticia que se está presentando, sin tener en cuenta que el Derecho nos denota que no existe responsabilidad sin un juicio. “Los ciudadanos utilizan los medios como una fuente de información sobre casos criminales de alto perfil y las redes se han vuelto herramientas esenciales para la recopilación de noticias, en especial para personas menores de 40 años” (Muñoz, 2020. p. 160). Certifica que las redes sociales de la mano con la tecnología se convierten en una herramienta fácil, rápida y eficaz para absorber contenido de cualquier tipo, incluso casos criminales de alto grado, “el uso de estas redes en relación con las noticias de criminales sirve poco para que los ciudadanos tengan un mayor entendimiento del sistema penal y tengan mayor confianza en éste” (Muñoz, 2020. p. 160); siendo las redes sociales de fácil acceso y alcance inmediato. Generalmente se tiene contenido que no se puede verificar, es decir, que puede aportar información verídica pero también errónea basados en su nulo estudio antes de su publicación, creando juicios de valor ya que esta información al no ser cierta vulnera el debido proceso y la presunción de inocencia. “Las redes parecen alentar a que los ciudadanos tengan mayor activismo político y social; ellos pueden crear páginas en redes, comunicarse con sus amigos en todo el país e incluso con los participantes del proceso” (Rose & Fox, 2014. p. 786), las personas que tienen acceso a las redes sociales por su alto alcance y contenido constante adquieren motivación para seguir creando contenido sin validez jurídica, y en respuesta a los beneficios monetarios que reciben por ello, da pie a continuar. Es importante reconocer que la relación de los medios de comunicación con la

sociedad no es meramente comunicativa, razón por la cual es de vital importancia la calidad en su información debido a que cumple un rol pedagógico, en especial si se trata de un proceso jurídico, viene cargado con datos y estadísticas que generan enseñanza, cuidando además que la información realmente sea verídica y concluyente.

Es bien sabido que los medios de comunicación responden a una necesidad social que debe estar al margen de calidad requerida; hasta ahora en sus argumentos no hay una solidez sino más bien una información llamativa, incitando al morbo mediático.

Finalmente es importante recordar que el proceso penal en Colombia (como en todos los procesos) cuenta con una serie de etapas que concluyen en una sentencia, permitiendo determinar la condición del individuo que está inmerso en el proceso la cual puede ser favorable o desfavorable pero haciendo justicia en lo que corresponde a la ley penal, respetando siempre los principios y derechos del implicado, evitando así establecer conclusiones sin base legal, debido a que si no existe una condena o un juicio en firme no se puede determinar la culpabilidad; todo esto con el fin de que así se ha iniciado una investigación se garantice al implicado no ser tratado como culpable hasta no demostrar lo contrario. Teniendo en cuenta lo anterior, todo sujeto que se encuentre inmerso en un proceso tiene el derecho a defenderse, por eso contamos con momentos dentro del proceso donde se permite insertar material probatorio y evidencia física, en esta etapa se recolectan y se introduce el material probatorio que alimenta al proceso con una justificación precisa que puede ser determinante para la conclusión del proceso, en efecto, nada queda a la imaginación.

Existen varias actuaciones dentro del proceso, una de ellas es la investigativa: “los actos de investigación se adelantan por la Fiscalía, la Defensa, el Ministerio Público y la víctima, con el control y vigilancia del juez de control de garantías” (CConst. C-396/07), lo cual certifica que

durante el proceso se adelantan investigaciones pero que aún en esta etapa no se constata la responsabilidad del implicado. En la sentencia inmediatamente anterior, la Corte Constitucional menciona otro tipo de actuación:

los actos de prueba, son aquellas actuaciones que realizan las partes ante el juez de conocimiento con el objeto de incorporar los actos de investigación al proceso y convertirlas en pruebas dirigidas a obtener la verdad de lo sucedido y verificar sus proposiciones de hecho. (C-396/07)

Es posible afirmar que durante el proceso se reúnen pruebas para llegar a una conclusión, por lo que no es pertinente que mediante comentarios sociales se finalice prematuramente o paralelo al proceso.

II. Alcance de principios como el debido proceso y la presunción de inocencia

El debido proceso y la presunción de inocencia constitucionalmente hacen parte de los derechos fundamentales y se encuentran dentro del bloque de constitucionalidad (art.93 constitucional) en tratados como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.10 y 11), La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.8), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), entre otros. Su aplicación se extiende a todas las áreas del derecho, la Corte Constitucional en sentencia C-003 del 2017 (p. 11) asegura que el debido proceso y la presunción de inocencia no deben estar taxativamente en todas las normas, porque “los principios constitucionales son pautas de interpretación”, es decir, están inmersos en la intención del legislador. Ambas garantías son de múltiple contenido, es decir, que para su materialización efectiva deben cumplirse otros derechos: el debido proceso se compone de:

El derecho al acceso de la administración de justicia y autoridades administrativas, el derecho al juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y sin

dilaciones injustificadas, el derecho a un juez o una autoridad administrativa independiente e imparcial. (CConst. C-034/14)

La presunción de inocencia es una mixtura de tres garantías:

Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías; la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; el trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio. (CConst. C-121/12)

Todo lo que vaya en dirección contraria a estos derechos fundamentales constituye necesariamente una vulneración.

2.1 El debido proceso

Puede entenderse como "el conjunto de pasos a seguir para llegar a una decisión" (CConst. T-011/92) o "uno de los elementos más trascendentes y especiales del ordenamiento jurídico" (Bustamante, 2001. p. 236), lo cierto es que por ser derecho fundamental tiene una doble connotación, "es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos" (Landa, 2002.p. 448).

La Corte Constitucional colombiana, ha definido el conjunto de garantías que se deben cumplir para garantizar efectivamente el debido proceso en cualquier actuación: El derecho al acceso de la administración de justicia y autoridades administrativas, el derecho al juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y sin dilaciones injustificadas, el derecho a un juez o una autoridad administrativa independiente e imparcial (CConst. C-034/14).

2.1.1 Acceso a la administración de justicia y autoridades administrativas

El acceso a la administración de justicia se ha convertido en un pilar fundamental para los estados modernos y en palabras de la Corte "el núcleo esencial del debido proceso" (CConst. T-268/96. pp. 1-9), dado que está compuesto por dos puntos de vista esenciales para el

funcionamiento del estado; desde el punto de vista formal es “la facultad del particular de acudir físicamente ante la Rama Judicial -de modo que se le reciban sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite-” (CConst. T-292/99. pp. 1-7), garantía constitucional que otorga a toda persona el derecho a acceder a la administración de justicia (Constitución Política de Colombia, art.229).

Desde el punto de vista material, se entiende como:

la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial, en el entendido -imprescindible para que se pueda hablar de la efectividad de aquella- de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, y de que lo haga oportunamente. (CConst. T-292/99. pp. 1-7)

La perspectiva material de este derecho requiere necesariamente de la efectividad, conforme con la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 se obtiene cuando: “el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados” (p. 12); en pocas palabras, no solo basta con la facultad de acceder a ella sino que es condición sine qua non que se aplique efectiva y materialmente durante y después del proceso. En sentencia T-799/2011 la Corte desarrolló tres categorías que componen el acceso a la administración de justicia:

(i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo. (p. 14)

Es una afirmación axiomática³ la relación entre el derecho en cuestión y el debido proceso, ambos deben cumplirse material, idónea, efectiva, recta y justamente para dar como resultado un proceso garantista de derechos.

2.1.2 El juez natural

De conformidad con el concepto dado por la Corte Constitucional en sentencia C-429/01, el juez natural es entendido como “aquel a quien la constitución o la ley le ha atribuido determinado asunto” (pp. 1-19). En el mismo sentido, el artículo octavo numeral primero sobre garantías judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) "Pacto de San José de Costa Rica" (1969. p. 10) establece que esa atribución debe haberse establecido con “anterioridad por la ley”, aquello a lo que Ferrajoli (1995) señala como “la tercera de las garantías orgánicas” refiriéndose precisamente a la prohibición de establecer jueces *post factum* (p. 589).

Siguiendo la línea de Ferrajoli (1995) del juez natural, la existencia de la competencia del juez previo al hecho que causó la actuación procesal correspondiente permite la estabilidad de las competencias y la prohibición de crear jueces especiales para casos determinados, lo que a su vez garantiza la igualdad y la imparcialidad procesal (p. 590). Imprescindible es decir que esta figura del juez natural es aplicable a todas las ramas del derecho.

2.1.3 La defensa

La Corte Constitucional en sentencia C025 de 2009, ha entendido el derecho a la defensa como: “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa” (pp.1-20), y en correspondencia con la consideración universal por parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo octavo, el derecho

³ De acuerdo con la RAE, la palabra axiomática es adj. Incontrovertible, evidente.

de defensa es la posibilidad de que las personas sean escuchadas esgrimiendo sus argumentos y razones, permitiendo así la contradicción.

El derecho a ser oído implica la posibilidad de otorgar a las partes procesales idénticas oportunidades de defensa, no pudiendo el juez emitir una determinada decisión cuando no se ha dado la oportunidad de ser escuchado en un término razonable. (Ramírez, 2005. p.9).

En materia penal el derecho de defensa puede ser: material, que es ejercido por el sujeto activo en el proceso; y técnica, que es ejercida en favor del sujeto procesal por parte de un profesional del derecho (CConst. C-095/09).

2.1.4 Proceso público y sin dilaciones injustificadas

Una de las garantías mínimas del debido proceso es el principio de publicidad, por el cual todas las actuaciones públicas pueden ser conocidas por quienes tengan intereses en ellas y el público en general. La publicidad procesal como elemento trascendental de un Estado Social de Derecho garantiza a las partes el cumplimiento efectivo del debido proceso, la imparcialidad, la transparencia, impide la arbitrariedad estatal y permite a terceros (que no tienen intereses propios en las actuaciones) el conocimiento de ellas.

El juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa. (CConst. C-641/02)

El principio de publicidad tiene dos connotaciones: la primera es referente a la obligación que tiene el juez con las partes del proceso que se materializa con la notificación; y la segunda se relaciona con la facultad de comunicar y divulgar al público en general, el contenido y efecto de sus decisiones (CConst. C-641/02). Sin embargo, existen excepciones.

Conforme al artículo 64 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) en materia penal, nadie por ejercicio de sus funciones podrá revelar las actuaciones mientras no se encuentre la resolución o fallo en firme, y en concordancia con lo proferido por la Corte Constitucional en sentencia C-641/02, la vulneración del principio de publicidad se permite en los casos donde impere el principio de reserva al aplicar un ejercicio de ponderación entre ambos; razón por la cual, el artículo 18 de la Ley 906 de 2004 (Código de procedimiento penal) reza lo siguiente:

Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.

Es decir, el principio de reserva permite la protección de otros derechos fundamentales que se pueden ver afectados con la publicidad de las actuaciones.

Ahora bien, el proceso público debe realizarse sin dilaciones injustificadas, eso es en palabras de la CADH “un plazo razonable”. Lloreda (como se planteó en Trujillo, 2009. p. 68) plantea que la morosidad en la administración de justicia la hace nugatoria, es por esto que la eficacia y la celeridad son principios constitucionales de la función pública.

No habiendo un concepto de dilaciones injustificadas y como no toda demora en el proceso es inmotivada, la Corte Constitución actualmente ha aplicado en sentencias como la SU-333/20 y la SU-453/20 el test desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para analizar si se está frente a la vulneración de este derecho: “(i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

2.1.5 Juez o autoridad administrativa independiente e imparcial

La independencia e imparcialidad constituyen el debido proceso, sin embargo, autores como Chaires (2004) respaldan una postura diferenciadora, “mientras que aquella (la independencia) es una institución jurídica con la que se pretende eliminar toda subordinación objetiva del juez, la imparcialidad o la neutralidad, por el contrario, son parámetros o modelos de actitud” (párr.10). Esto es la independencia tomada en estricto sentido como una garantía de la separación de poderes “los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley” (Constitución Política de Colombia, art.230) y la imparcialidad como parte de la moral y ética; no obstante, para la Corte Constitucional el principio de imparcialidad tiene mayor relevancia en materia disciplinaria, pues limita el actuar del juez y lo aleja de ser sujeto dentro del proceso para que se logre la igualdad de las partes: “Este principio tiene como finalidad evitar que el juzgador sea “juez y parte”, así como que sea “juez de la propia causa” (sentencia T-1034/06, pp. 1-24). Es así como la imparcialidad termina siendo no solo un principio rector sino aquella característica del sistema acusatorio donde el juez se encuentra “como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes”. (Ferrajoli, 1995. p. 264)

Por otra parte, la independencia judicial hace referencia a un juez que toma decisiones “libre de usurpaciones o intromisiones del ejecutivo, del legislativo y de presiones políticas o de

cualquier índole que lo afectan o parecen afectarlo en el ejercicio de sus funciones”. (Guevara, 2011. p. 147)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso *Reverón Trujillo vs Venezuela* (2009) hizo mención de aquellas garantías que emanan de la independencia judicial: “un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas” (párr.70). Este principio comienza con los criterios taxativos de la jurisdicción (competencia y capacidad), la garantía del juez natural y lo que implica, hasta llegar a las sentencias dictadas, debiendo ser libres de todo aquello que pueda injerir o coaccionar su decisión.

2.2. La presunción de inocencia

Es natural la relación de la presunción de inocencia con el derecho penal, sin embargo, su aplicación es para todas las ramas del derecho (C-003/17. p. 7); de manera que todos los ciudadanos son destinatarios de ese principio. Si bien la constitución en su artículo 29 protege la presunción de inocencia, es en el artículo 7 del código de procedimiento penal (ley 906/04) donde se le da mayor amplitud a su concepción: “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal”.

El artículo cuarto de la constitución colombiana reza textualmente: “es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución y las leyes”, en consecuencia, el trato del que habla la ley 906/04 debe ser obedecido por todas personas que se encuentren en el territorio colombiano.

La presunción de inocencia funciona: Primero, con una condición de presunción legal o *iuris tantum* (admite prueba en contra): “se presume que es inocente” Segundo, conforme el artículo 7 de la ley 906/04 no solamente se presume sino que “debe ser tratado como tal”, esto

con el fin de garantizar principios como el honor, buen nombre y a la dignidad humana; y tercero, la presunción de inocencia concluye cuando se dicte una sentencia condenatoria en firme, pero el proceso para llegar a ese fallo debe haber salvaguardado los principios y garantías constitucionales y legales, de esta forma habrá estado inmerso a un proceso garantista de sus derechos.

III. Aplicación jurídica del debido proceso y la presunción de inocencia cuando se tipifica la figura de juicios paralelos

La sociedad ignora el poder coercitivo del Estado y los medios de comunicación fomentan el desconocimiento, convirtiéndose sus noticias alusivas a conductas delictivas en ráfagas de palabras condenatorias de las que hay que alejar al proceso penal; razón por la cual, los medios de comunicación se han convertido en un arma de doble filo de la que no se puede prescindir, pero si limitar.

La libertad de información tiene como límite, entre otros, la responsabilidad social de los medios de comunicación de conformidad con lo señalado en el referido artículo 20 superior, de manera que su actuar se ajuste a los principios de veracidad e imparcialidad, y que la información por ellos publicada no atente contra los derechos humanos, el orden público y el interés general. (CConst. SU-174/21)

El poder judicial puede verse afectado por la presión y tensión que los medios de comunicación ejercen frente a la sociedad durante el proceso o después de este, frases como “*se hizo o no se hizo justicia*”, relacionadas con las penas privativas de la libertad y no frente al proceso, siempre en pos de buscar más crédito social que jurídico, teniendo en cuenta que la noticia más atractiva es la que más audiencia alcanza, y aun así, personas que desconocen el fin

de aquellas sanciones y que dando juicios paralelos se otorgan a sí mismo los títulos de jueces y concedores de ley, creando sentencias sociales anticipadas al fallo judicial en firme. Estos actos son los tipos de comportamientos que se convirtieron en el reproche de las garantías del debido proceso y en la excusa social para desmeritar el poder judicial, llegando no solo a afectar la independencia y la imparcialidad de un juez, sino el acceso y la credibilidad de la justicia.

La Corte Constitucional en la sentencia T-040/13 hizo referencia a que los medios de comunicación: "... deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de la información que incrimine, pues no pueden inducir al receptor a un error o confusión sobre situaciones que aún no han sido corroboradas integralmente por las autoridades competentes".

Como se mencionó anteriormente, el principio de publicidad puede sucumbir al principio de reserva a través de un proceso de proporcionalidad entre ellos; al tener dos principios en colisión como la libertad de información y el debido proceso o la presunción de inocencia también se realiza un análisis de proporcionalidad, que conforme con la teoría de Alexy & Pulido (2007) requiere la realización de un juicio de necesidad, es decir, si la forma de actuar fue "necesaria" para el fin que se persigue. (p. 97)

"La previa presentación del inculpado como autor del delito imputado desencadena inevitables prejuicios de valoración que pueden resultar determinantes para el proceso de toma de decisión (CConst., SU-274/19)", dejando sentado que los mensajes dados por los medios de comunicación no solo influyen en la decisión que puede desencadenar la responsabilidad penal de una persona, sino también en la perspectiva que de ella o él genera la sociedad.

En defensa de la presunción de inocencia la Corte Constitucional se pronunció al respecto en la sentencia T-525/92: "toda información relativa a personas no sancionadas judicialmente debe adoptar formas lingüísticas condicionales o dubitativas, que denoten la falta de seguridad sobre la

culpabilidad”. De esta forma, se protege la presunción de inocencia y se garantiza la libertad de información, no solo del acontecimiento sino de su veracidad.

El uso indiscriminado de la libertad de información ha causado no solo un problema a nivel nacional sino también a nivel internacional, razón por la cual la CIDH también se ha pronunciado al respecto, en casos como: *Tibi Vs Ecuador* (2004, párr. 182), *Ricardo Canese Vs Paraguay* (2004, párr. 153), *Cantoral Benavidez Vs Perú* (2000, párr. 120) y *Loayza Tamayo Vs Perú* (1997, párr. 63); protegiendo la presunción de inocencia, pues ella conlleva a que no se acredite públicamente la culpabilidad de una persona mientras no se haya probado conforme a las leyes penales de cada estado. En ese mismo sentido, la observación general N.32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2007, párr. 30) establece: “Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia”.

Si bien es claro que la libertad de información y la publicidad son principios que garantizan el Estado Social de Derecho, ambos tienen límites a su poder y se encuentran dentro de la constitución. Vrg, el deber de emitir información veraz e imparcial, recordando que tienen responsabilidad social (Art.20 de la Constitución Política) y las excepciones que establece la ley a la publicidad. La responsabilidad social de los medios informativos se centra en asegurar los fines del estado (uno de ellos es la efectividad de los principios) y derechos consagrados dentro del ordenamiento jurídico y no vulnerarlos a través del ejercicio arbitrario de este derecho:

Esto no puede entenderse como la imposibilidad de los medios para tener opiniones propias, o la ausencia en ellos de autonomía suficiente para valorar la oportuna información; (...) que no se conviertan en manifestaciones monopolísticas de la opinión y por esa vía en enemigos de la libertad de expresión que los auspicia. (CConst. T-048/93)

IV. Conclusiones

El objetivo principal de este documento consistió en establecer cuáles son los efectos que generan los juicios paralelos en principios como el debido proceso y la presunción de inocencia en el derecho penal. En este sentido, se llegó a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se analizó el concepto de juicios paralelos en el proceso penal dentro de la jurisprudencia colombiana donde se estableció gracias a algunos autores y pronunciamientos de la corte, entre otros, el punto de vista y las críticas esenciales que se le hacen al impacto de los medios informativos cuando desarrollan su actividad noticiosa desconociendo límites constitucionales, dando paso a la creación de juicios de valor.

En segundo lugar, se analizó el alcance de principios como el debido proceso y la presunción de inocencia, usando particularmente los conceptos de Ferrajoli (1995), pronunciamientos reiterados de la Corte Constitucional, artículos de la constitución y las leyes vigentes y tratados internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, donde se especifica las garantías mínimas que deben cumplirse efectivamente para verse materializado el debido proceso y la presunción de inocencia..

En tercer lugar, se contrastó la aplicación jurídica del debido proceso y la presunción de inocencia cuando se tipifica la figura de juicios paralelos desde sentencias emitidas por la Corte Constitucional como la SU-174/21 y la SU-274/19; y casos directamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se le protege al indiciado, imputado o acusado de cualquier información dada por autoridades del Estado o medios informativos que vulnere el debido proceso y la presunción de inocencia de una persona a quien no se le ha demostrado su culpabilidad, recordando los límites de la libertad de información.

Finalmente, este artículo defendió la postura de que los juicios paralelos de procesos penales emitidos por los medios informativos afectan principios como la presunción de inocencia y el debido proceso. Se necesita un cambio estructural por parte de los medios de comunicación para garantizar a través de ellos la democracia y sus derivados, no basta solamente con favorecer a través del derecho de información, sino que deben cumplir con la obligación que les impone directamente la constitución y con los conceptos específicos dados por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para cumplir a cabalidad el fin de este derecho, sin tener que atravesar de forma transversal el debido proceso y la presunción de inocencia en los procesos penales. Para garantizar un sistema acusatorio protector de los derechos humanos, “Los ciudadanos, medios masivos de comunicación, universidades, asociaciones y en general la colectividad, deben participar en el cambio cultural” (López, 2015. p. 72).

V. Referencias

Alexy, R., & Pulido, C. B. (2007). Teoría de los derechos fundamentales.

https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61078381/Alexy_Robert_-_Teoria_De_Los_Derechos_Fundamentales20191031-116619-11l8xcu.pdf?1572522267=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DTEORIA_DE_LOS_DERECHOS_FUNDAMENTALES.pdf&Expires=1682486441&Signature=dCIEAh3xgAL21-65fHIhmUsW~fNc2QYU8vMYE7alzg~9MtDzVgEyqN1aI7t2jM4MlcD3KzTnttspIttUoaCCByIIZ7PtqRV0neesLxt-khG9TJkSFOB9dN0aRpeGhBVMmZYj~HzvojhdYvRxJGK1Vg2I01klYHZeGTaRB7bIYgHU-zHDrxFlsJLOAd3LSIW-r-0pd7GeVzOGij4I5-CFXfwkuh-

[~giZXUSWzrCRWC50RbKTnTpnE3x3CIDUUFlaU1CByWGtaC5-](#)

[myx1ASCq2OLBmIROs41ik-](#)

[XDEHGGIwpgQ9MtfAxsBcvvDyWpX~20knAGMkx56FapnYQCW4Esg0mw_ &Key](#)

[-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](#)

Bermúdez Vázquez, M. (2021). Luces en el camino: filosofía y ciencias sociales en tiempos de desconcierto. *Luces en el camino*, 1-3323. [https://www.researchgate.net/profile/Javier-Fraguas-](https://www.researchgate.net/profile/Javier-Fraguas-2/publication/355193657_LA_DESINFORMACION_NO_INTENCIONADA_EN_EL_ambito_internacional_frente_a_la_etica_de_la_comunicacion_y_a_la_responsabilidad_social_de_los_medios/links/6166ae3666e6b95f07baa349/LA-DESINFORMACION-NO-INTENCIONADA-EN-EL-ambito-internacional-frente-a-la-etica-de-la-comunicacion-y-a-la-responsabilidad-social-de-los-medios.pdf)

[2/publication/355193657_LA_DESINFORMACION_NO_INTENCIONADA_EN_EL_ambito_internacional_frente_a_la_etica_de_la_comunicacion_y_a_la_responsabilidad_social_de_los_medios/links/6166ae3666e6b95f07baa349/LA-DESINFORMACION-NO-INTENCIONADA-EN-EL-ambito-internacional-frente-a-la-etica-de-la-comunicacion-y-a-la-responsabilidad-social-de-los-medios.pdf](#)

Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo* (2da edición.). ARA Editores E.I.R.L.

Chaires Zaragoza, J. (2004). La independencia del poder judicial. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 37(110), 523-545. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332004000200004&script=sci_arttext#r19

Comité de Derechos Humanos. (2007). Observación General n 32. *Ginebra: Organización de Naciones Unidas*.

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recurso_rec_gral_23_un.pdf

Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavidez Vs Perú. Sentencia de 18 de agosto del 2000, párr. 120. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs Perú. Sentencia de 17 de septiembre del 1997, párr. 63. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo Vs Venezuela. Sentencia de 30 de junio del 2009, párr. 70. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs Paraguay. Sentencia de 24 de agosto del 2004, párr. 153. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre del 2004, párr. 182. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón: Teoría del Garantismo penal.

<https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>

Guevara, C. (2011). Independencia Judicial: El Caso de la Corte Suprema de Justicia Colombiana. Revista de Derecho, (35), 145-179.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332004000200004&script=sci_arttext#r19

Landa, C. (2002). Derecho fundamental al debido proceso ya la tutela jurisdiccional.

Pensamiento constitucional, 8(8), 445-461.

<file:///C:/Users/D/Downloads/Debido%20proceso.pdf>

Ley 270 de 1996. (1996, 07 de marzo). Congreso de la República. Diario oficial No. 42.745.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Ley 906 de 2004. (2004, 01 de septiembre). Congreso de la República. Diario oficial No. 45.658.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

López, M. Á. A. (2015). Presunción de inocencia. *Derecho humano en el sistema penal acusatorio. Apéndice de jurisprudencia relacionada. México: Instituto de la Judicatura Federal.* [https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/Presuncion-de-inocencia -derecho-humano-en-el-sistema-penal-acusatorio.pdf](https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/Presuncion-de-inocencia-derecho-humano-en-el-sistema-penal-acusatorio.pdf)

Muñoz, J. J. C. (2020). La independencia judicial, los juicios de degradación y los juicios paralelos. Cuadernos de Derecho Penal, (24), 149-200.

https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/2596/2014

Nogueira, V. L. 4. Morbo y medios de comunicación¿ información o espectáculo?. LOS

CUERPOS EXPUESTOS, 51. [https://www.researchgate.net/profile/Juan-Manuel-](https://www.researchgate.net/profile/Juan-Manuel-Cozzi/publication/351376778)

[Cozzi/publication/351376778](https://www.researchgate.net/profile/Juan-Manuel-Cozzi/publication/351376778) La historia detras de las imagenes Cozzi Juan Manuel

[/links/60954d6092851c490fc34833/La-historia-detras-de-las-imagenes-Cozzi-Juan-](https://www.researchgate.net/profile/Juan-Manuel-Cozzi/publication/351376778)

[Manuel.pdf#page=51](https://www.researchgate.net/profile/Juan-Manuel-Cozzi/publication/351376778)

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos

Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969, disponible en esta

dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Ospino, S. M. (2022). El nuevo sistema judicial. *Revista Neurona*, 8(4), 27-30.

<http://eduneuro.com/revista/index.php/revistaneuronum/article/view/439/518>

Ramírez, M. A. (2005). El debido proceso. *Opinión jurídica*, 4(7), 89-105.

<http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>

Rose, M., & Fox, R. L. (2014). Public Engagement with the Criminal Justice System in the Age of Social Media. *Oñati Socio-Legal Series*, 4 (4), 771-798.

<file:///C:/Users/D/Downloads/SSRN-id2507135.pdf>

Sentencia C-003/17. (2017, 18 de enero). Corte Constitucional (Aquiles Arrieta Gómez M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-003-17.htm>

Sentencia C-034/14. (2014, 29 de enero). Corte Constitucional (María Victoria Calle Correa M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-034-14.htm>

Sentencia C-037/96. (1996, 05 de febrero). Corte Constitucional (Vladimiro Naranjo Mesa, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

Sentencia C-095/09. (2009, 27 de enero). Corte Constitucional (Rodrigo Escobar Gil M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-025-09.htm>

Sentencia C-121/12. (2012, 22 de febrero). Corte Constitucional (Luis Ernesto Vargas Silva M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-121-12.htm>

Sentencia C-396/07. (2007, 23 de mayo). Corte Constitucional (Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-396-07.htm>

Sentencia C-429/01. (2001, 02 de mayo). Corte Constitucional (Jaime Araujo Rentería, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-429-01.htm>

Sentencia C-641/02. (2002, 13 de agosto). Corte Constitucional (Rodrigo Escobar Gil M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-641-02.htm>

Sentencia SU-141/20. (2020, 07 de mayo). Corte Constitucional (Carlos Bernal Pulido, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU141-20.htm>

Sentencia SU-174/21. (2021, 03 de junio). Corte Constitucional (José Fernando Reyes Cuartas

M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU174-21.htm>

Sentencia SU-274/19. (2019, 19 de junio). Corte Constitucional (José Fernando Reyes Cuartas

M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU274-19.htm>

Sentencia SU-333/20. (2020, 20 de agosto). Corte Constitucional (Alberto Rojas Ríos M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU333-20.htm>

Sentencia SU-453/20. (2020, 16 de octubre). Corte Constitucional (Antonio José Lizarazo

Ocampo M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU453-20.htm>

Sentencia T-011/92. (1992, 22 de mayo). Corte Constitucional (Alejandro Martínez Caballero,

M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-011-92.htm>

Sentencia T-040/13. (2013, 28 de enero). Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-040-13.htm>

Sentencia T-048/93. (1993, 15 de febrero). Corte Constitucional (Fabio Moron Diaz, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-048->

[93.htm#:~:text=%2D%20Que%20el%20derecho%20a%20la,sobre%20el%20mismo%20](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-048-93.htm#:~:text=%2D%20Que%20el%20derecho%20a%20la,sobre%20el%20mismo%20)

[informaciones%20malintencionadas%22](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-048-93.htm#:~:text=%2D%20Que%20el%20derecho%20a%20la,sobre%20el%20mismo%20informaciones%20malintencionadas%22).

Sentencia T-268/96. (1996, 18 de junio). Corte Constitucional (Antonio Barrera Carbonell, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-268-96.htm>

Sentencia T-292/99 (1999, 10 de mayo). Corte Constitucional (José Gregorio Hernández

Galindo, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-292->

[99.htm#:~:text=Considera%20la%20Corte%20Constitucional%20que,de%20la%20sentencia%20se%20trata.](#)

Sentencia T-525/92. (1992, 18 de septiembre). Corte Constitucional (Ciro Angarita Barón M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-525-92.htm>

Sentencia T-799/11. (2011, 21 de octubre). Corte Constitucional (Humberto Antonio Sierra

Porto, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>

Sentencia T-1034/06. (2006, 05 de diciembre). Corte Constitucional (Humberto Antonio Sierra

Porto, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-1034-06.htm>

Trujillo, M. A. (2009). Prohibicion de Dilaciones Injustificadas en la Jurisprudencia

Constitucional, La. Rev. Derecho del Estado, 23, 67.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/468/447>